



LS COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FIDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

153

22 SEP 2021

Resolución Gerencial Regional N° 029 2021-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 22 SEP. 2021

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por YUPANQUI VALVERDE, Nancy Mary, contra la Carta N.° 87-2021-DREC-OAlYE de fecha 6 de mayo de 2021, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.° 249-2021-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 27 de mayo del año 2021, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Carta N.° 87-2021-DREC-OAlYE de fecha 6 de mayo de 2021;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación."*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de otro lado, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 68), se notificó a la recurrente la Carta materia de impugnación con fecha 12 de mayo de 2021, asimismo, e la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 27 de mayo de 2021, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;



Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 72 a 81), se verifica que de los fundamentos expuestos en el citado recurso, se colige lo siguiente: a), la carta impugnada le genera agravio toda vez que declaro improcedente su solicitud de pago de sus remuneraciones dejadas de abonar como consecuencia de una sanción que fuera después revocada con la Resolución N.° 002490-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 13 de diciembre de 2018 y la subsecuente Resolución Directoral Regional N.° 3654 de fecha 6 de octubre de 2020, además de omitir pronunciarse sobre su petición de indemnización;

Que, de lo señalado en el argumento a), debemos indicarle que la administración actuó de conformidad con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto el cual dice *“El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”* además también le mencionan el Informe Técnico N.° 972-2019-SERVIR/GPGS de fecha 28 de junio de 2019, emitido por el Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual versa sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de sanción revocada por el Tribunal del Servicio Civil, en el cual se concluye además de lo ya señalado en la Ley N.° 28411, también indica que *“el administrado puede recurrir a la instancia correspondiente a efectos de cautelar su derecho, en caso quisiera solicitar una indemnización, por la imposición de una sanción disciplinaria que posteriormente fue revocada por el Tribunal del Servicio Civil”* (el subrayado es nuestro), razón por la cual su solicitud deviene en improcedente;

Que, en este contexto, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por YUPANQUI VALVERDE, Nancy Mary, contra la Carta N.° 87-2021-DREC-OAlYE de fecha 6 de mayo de 2021.



LS COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

163

22 SEP 2021

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a YUPANQUI VALVERDE, Nancy Mary, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MAG. ANA MARIA NATHALY MONTOYA RUALES
Directora Regional de Educación, Cultura y Deporte

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
200 : 153

22 SEP 2021